

RESOLUCIÓN N° 30/2009 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 712/2007 BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/PROVINCIA DE CATAMARCA por el cual el contribuyente de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 68/2008, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente, expresa que como consecuencia de la verificación que se le efectuara, el Fisco de Catamarca dicta la Resolución N° 289/07, mediante la cual se impugna el criterio de distribución de ingresos aplicado por la entidad sustentando su postura en un pretendido principio de la realidad económica.

Que dicho criterio se opone al aplicado por el Banco que asignó los ingresos originados en los intereses devengados por los préstamos otorgados, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ser ésta la jurisdicción donde se prestó el servicio financiero y se concretó la operación. Bajo la invocación de una realidad económica inexistente, el Fisco provincial pretende apropiarse de ingresos por actividades desplegadas en extraña jurisdicción.

Que dicho conflicto de criterios motivó la presentación ante la Comisión Arbitral a fin de solicitar que, por un lado, se expida respecto de este conflicto de criterios y por otro lado sobre la aplicación del Protocolo Adicional ante la alternativa de que se compruebe que la institución hubiera incurrido en un error de criterio. Dicha solicitud fue rechazada por la Comisión Arbitral mediante la Resolución N° 68/2008 en base a argumentos que considera a todas luces inatendibles.

Que manifiesta que la Comisión omite fundar el rechazo de la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional toda vez que se limita a destacar que “para que sea factible la procedencia de la aplicación del Protocolo Adicional y, consecuentemente, se aplique el procedimiento de compensaciones allí previsto...” “...la Resolución General N° 3/2007 exige el cumplimiento de diversas cuestiones y diligenciamientos a los que debe adecuar su presentación el contribuyente” y nada dice respecto al cumplimiento por parte de la recurrente de requisitos exigidos por la norma, los cuales nunca fueron intimados.

Que asimismo, sostiene que los únicos requisitos exigidos por la Resolución General N° 3/2007 para que resulte procedente la aplicación del Protocolo Adicional son los enumerados en el art. 31 del anexo de la Resolución General N° 1/2008. A su vez, el art. 28 exige al contribuyente que es objeto de ajuste por una jurisdicción y que pretende solicitar la aplicación de dicho Protocolo, la comunicación de dicha solicitud al Fisco actuante y a los demás Fiscos involucrados. Dicha comunicación ha sido debidamente cursada por el Banco a ambos Fiscos: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Catamarca.

Que la Comisión Arbitral manifiesta que no cabe analizar la cuestión de fondo toda vez que en el caso particular, no se ha acompañado la prueba documental que exige el art. 2° de la Resolución General N° 3/2007, que demuestre que el Banco de la Nación Argentina ha sido inducido a error por parte de alguno de los Fiscos involucrados.

Que destaca que la referida disposición sólo efectúa una enumeración enunciativa de los medios de prueba que debe acompañarse en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral, a los fines de acreditar la inducción a error por parte de los Fiscos.

Que entiende que no excluye a las demás posibilidades probatorias, como ser la informativa para que se remitan constancias o expedientes. Los precedentes a que se alude como que pueden haber inducido la atribución de base imponible hecha por el sujeto pueden ser también normas o sentencias, o aún la exteriorización de conformidad que resulte de años de silencio o pasividad.

Que en el recurso de repetición presentado ante la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se invocan las Resoluciones N° 20/2001 y 21/2005 de la Comisión Arbitral y Resolución N° 24/2004 de la Comisión Plenaria, de

las cuales surge el criterio de atribución de ingresos aplicado por la recurrente.

Que siendo que los referidos antecedentes emanan de la misma Comisión Arbitral y de la Plenaria, resulta ilógico imponer la carga de acompañar el texto de las mismas como medio de prueba.

Que esos antecedentes coinciden en atribuir los ingresos a la jurisdicción de prestación de los servicios, lo cual la ha llevado a asignarlos a la Ciudad de Buenos Aires.

Que la solución que propone la Provincia de Catamarca obligaría en todos los casos, de requerir a los prestatarios el destino territorial de los fondos objeto del préstamo en cuanto a su efectiva aplicación, aspecto que excede los alcances específicos del préstamo, que como contrato real se consuma con la entrega de los fondos. Destaca que toda la actividad se desarrolló exclusivamente dentro de Ciudad Autónoma, al igual que el pago de las cuotas.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria considera que en el caso particular la firma recurrente no ha acompañado la prueba documental que exige el art. 2º de la Resolución General Nº 03/07, esto es que demuestre que ha sido inducido a error por algún Fisco involucrado para aplicar el criterio para la liquidación del Convenio en la atribución de los ingresos que pretende la Provincia de Catamarca.

Que las resoluciones que cita -Nº 20/2001 y Nº 21/2005 de la Comisión Arbitral- como para justificar el criterio por ella utilizado, no son de aplicación específica para el caso concreto analizado en estas actuaciones puesto que lo que surge de ellas es que cuando se trata de prestaciones de servicios la atribución debe realizarse al lugar de efectiva prestación de los mismos, pero lo que determinó la jurisdicción es, precisamente, que los servicios fueron prestados en ella. Que el otro antecedente citado, Resolución Nº 24/04 CP, recaída en el Expte. C.M. Nº 386/2003 - BBVA BANCO FRANCES c/Provincia de Entre Ríos-, avala la postura de la Provincia de Catamarca dado que se trata de un caso similar al presente en el que se resolvió que los intereses generados por operaciones de una institución bancaria con un Estado Provincial debían ser atribuidos a esta jurisdicción.

Que la entidad apelante en el escrito de presentación hace mención a que la solución que propone la Provincia de Catamarca, en su determinación, obligaría a requerir de los prestatarios cual sería el destino territorial de los fondos objeto del préstamo en cuanto a su efectiva aplicación.

Que este aspecto del tema no ha sido planteado en oportunidad de su presentación ante la Comisión Arbitral, en el cual, como cabecera de su escrito, la misma fue efectuada como una "Solicitud de aplicación del Protocolo Adicional". Asimismo, en el penúltimo párrafo de la nota expresamente solicita la aplicación del Protocolo Adicional, en virtud que por un posible error de criterio se produjo un defecto en el ingreso del impuesto a la Provincia de Catamarca y un exceso en la jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires. Que por ello en el caso se entendió que correspondía analizar el caso presentado exclusivamente en lo referente a la aplicación de las normas del Protocolo Adicional, y en consecuencia no procede su tratamiento en esta instancia.

Que sin perjuicio de lo expresado se entiende que en lo que hace a la determinación tributaria efectuada por el Fisco, su fundamento emana de la Resolución Nº 17/04 de la Comisión Arbitral y de la Resolución Nº 20/04 de la Comisión Plenaria.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA contra la Resolución Nº 68/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. Nº 712/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás

Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

ALICIA CHACON -PRESIDENTE